# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-77/2022

PARTE ACTORA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Daniel Ramos López, en su calidad de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contra del acuerdo de once de abril dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/177/2017, en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo plenario de veintitrés de febrero, en relación al requerimiento realizado al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

-

 $<sup>^{1}</sup>$  En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

#### SX-JE-77/2022

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	12

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente<sup>2</sup>:

1. Expediente local JNI/177/2017. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se dictó sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró que la comunidad

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



indígena de San Pedro Tulixtlahuaca tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde.

- 2. Cumplimiento a la consulta. Mediante acuerdo plenario de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se declaró cumplida la consulta indígena ordenada en la sentencia referida en el parágrafo anterior; asimismo, se ordenó al ayuntamiento entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, conforme lo acordado.
- 3. Acuerdo plenario del Tribunal local. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional de referencia acordó, entre otras cuestiones, que no era procedente la petición del agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, relativa a requerir al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, la entrega de recursos económicos correspondientes a los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho, al no formar parte de los efectos ordenados en el acuerdo plenario sobre cumplimento de sentencia de cuatro de junio de la referida anualidad.
- 4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2019. Contra dicha determinación, el entonces agente municipal presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue resuelto el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de modificar el acuerdo plenario controvertido, ordenando al tribunal electoral responsable que emitiera una nueva respuesta a la solicitud realizada.
- **5. Acuerdos plenarios de ampliación de pago.** El primero de febrero del dos mil diecinueve, el tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-2/2019, requirió a los integrantes del ayuntamiento, para que entregaran el monto de los recursos económicos correspondientes a los

meses de enero a diciembre del dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la consulta; asimismo, mediante acuerdo plenario de once de junio del mismo año, declaró procedente la solicitud de contemplar los meses de enero a mayo de la citada anualidad.

- 6. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, emitió pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia principal y resoluciones relacionadas con el cumplimiento de sentencia.
- 7. Al respecto, en lo que interesa, como medida extraordinaria para la ejecución del fallo, estimó procedente requerir al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que en el término de diez días hábiles realizara las acciones legales conducentes a efecto de retener recursos públicos al municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltemec, Oaxaca, mismos que debían ser depositados a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del referido órgano jurisdiccional, bajo el apercibimiento dirigido a dicho Titular de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una amonestación conforme a lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.
- 8. Escrito del procurador fiscal. El catorce de marzo del presente año, el hoy actor, en su calidad de procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Oaxaca, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento señalado en el punto anterior.



9. Acuerdo controvertido. El once de abril siguiente, el Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, al considerar que el Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca incumplió con el requerimiento establecido en el acuerdo plenario de veintitrés de febrero, hizo efectivo el apercibimiento de mérito e impuso una amonestación al referido funcionario público.

#### II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- **10. Presentación de demanda.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- 11. Recepción y turno. El dos de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal local; asimismo, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente con las claves **SX-JE-77/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- **12.** Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce 13. jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la imposición de una amonestación al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, 14. base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>; así como 19 de la Ley General de Medios, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue 15. producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>7</sup>

### SEGUNDO. Improcedencia

- 17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se advierta alguna otra causal de **improcedencia**, tal y como lo hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se actualiza la **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación.
- **18.** Por tanto, esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe **desecharse de plano**, por los razonamientos siguientes:
- 19. En efecto, esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente porque la resolución que se pretende cuestionar no afecta en modo alguno el interés jurídico del actor, entendido como la titularidad de un derecho subjetivo, que, en el presente caso, no tiene afectación alguna.

<sup>7</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012.

- 20. Ciertamente, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.
- 21. Sobre la base anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- 22. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
- 23. En tales condiciones, si bien, un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.
- 24. A juicio de esta Sala Regional, el actor, en su calidad de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Oaxaca, no cuenta con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local por la que impuso una amonestación al Titular de la Secretaría referida.

- 25. Lo anterior, debido a que, si bien el enjuiciante manifiesta que fue ilegal que el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante acuerdo de once de abril, hiciera efectiva la amonestación al Titular de la referida Secretaría, al considerar que incumplió con el requerimiento de veintitrés de febrero, relativo a realizar las acciones legales conducentes a efecto de retener recursos económicos del municipio de San Antonio Tepetlatapa, Jamiltepec, Oaxaca, aunado a que argumenta que fue indebido que la autoridad electoral local reiterara lo solicitado en el acuerdo plenario de veintitrés de febrero; lo cierto es que, la imposición de la medida de apremio y la determinación del Tribunal responsable de requerir nuevamente, no depara perjuicio al ahora actor.
- 26. Toda vez que la sanción fue impuesta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ante el incumplimiento al requerimiento antes aludido, de ahí que el promovente del presente juicio no se vea afectado de forma directa en su esfera jurídica de derechos en lo individual, por ello no está legitimado para impugnar el acto del cual ahora se duele.<sup>9</sup>
- 27. No pasa desapercibido que, conforme al artículo 72, fracción I, de la Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, el Procurador Fiscal tiene la facultad de representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-7/2020

Publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de Oaxaca http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/12/EXT-REGFIN-2021-12-31.pdf

#### SX-JE-77/2022

administrativas en los juicios, de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes.

- 28. Al respecto, en el presente caso, tal cuestión no es un hecho controvertido, dado que el actor acreditó dicha personalidad, misma que se encuentra delimitada a la defensa de los intereses jurídicos de la Secretaría de Finanzas en el desempeño de sus funciones establecidas en las leyes.
- 29. Sin embargo, la aludida facultad resulta insuficiente para representar en lo individual al Titular de la referida Secretaría, por lo que, como ya se adelantó, la amonestación impuesta únicamente podría ser controvertida por quien de forma directa considere vulnera su esfera jurídica.
- 30. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- **32.** Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.



**NOTIFÍQUESE,** por **oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** al actor al no señalar domicilio en esta ciudad sede, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.